



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00084-2023-A/MPMN

Moquegua, **07 MAR. 2023**

VISTOS;

El Informe Legal N° 188- 2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 174-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 538-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 027-2023-GA/GM/MPMN, Carta N° 028-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 271-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 037-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 015-2023-VHCV-RO-SOP-GIP-GM-MPMN, Informe N° 022-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 076-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 087-2022-WHM-EC-MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;



Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);



Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – TRANSPARENCIA: expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;



Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);



Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 44.1) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



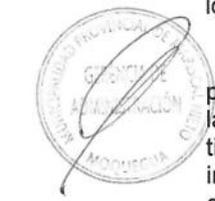
Que, según el numeral 99.1) del artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias - Procedimiento del proceso de selección por Comparación de Precios, se expone lo siguiente: numeral 99.1).- Emitido el informe favorable al que se refiere el numeral 98.2) del artículo 98°, el órgano encargado de las contrataciones solicita y obtiene, de forma física o electrónica, un mínimo de tres (3) cotizaciones que cumplan con lo previsto en la solicitud de cotización, las que son acompañadas con declaraciones juradas de los proveedores de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado. La Entidad otorga la buena pro a la cotización de menor precio, debiendo verificar previamente que el proveedor cuente con Inscripción vigente en el RNP;



Que, según el literal b) del numeral 60.2) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: el numeral 60.2).-Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: literal b).-La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;



Que, según el numeral 60.4) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: numeral 60.4).-En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de la firma en la oferta económica no es subsanable;



Que, según la OPINIÓN N° 123-2019/DTN: SUBSANACIÓN DE PROPUESTA ECONÓMICA: Que, con respecto a la propuesta económica, la normativa de contrataciones había previsto expresamente que el Comité Especial solo podía considerar como supuestos susceptibles de subsanación, lo siguiente: i) foliación y ii) rúbrica;



Que, cuando se advierta una deficiencia en la evaluación de las cotizaciones presentadas por los postores, en este presente caso, por el postor: Sra. KARIN JESSICA FLORES CARI, la misma que presento su cotización que contiene el precio de la oferta y la documentación que acompaña, tiene la firma escaneada, evidenciándose vicios en la evaluación. Es preciso indicar, que la existencia de la imagen como firma, en la oferta no puede ser subsanada en cumplimiento del literal b) del numeral 60.2) del artículo 60° del Reglamento, son subsanables, entre otros, la firma o foliatura del postor o su representante; sin embargo, el numeral 60.4) del citado cuerpo normativo prevé que, en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica, solo puede subsanarse la rúbrica y la foliación. Asimismo, dispone de forma expresa que la falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En virtud de lo expuesto, y en estricto cumplimiento al numeral 98.2) del artículo 98°, del Reglamento y sus modificatorias, solo habría dos cotizaciones validas a razón de que el órgano encargado de las contrataciones no valoro y evaluó correctamente las cotizaciones presentadas por los postores al procedimiento de selección por comparación de precios, contraviniéndose de esta manera el marco legal normativo (Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento), habiendo vicios en el objeto o contenido por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la Ley o en una falsa valoración de los hechos, que conllevan en este caso concreto, a la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por COMPRE-SM-64-2022-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE POLICARBONATO ALVEOLAR Y ACCESORIOS PARA LA OBRA DENOMINADA: "MEJORAMIENTO DEL PARQUE DEL NIÑO DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL DEL CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA", por la causal cuando; "Contravengan las normas legales", debiéndoselo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Cotización /Indagación;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD: La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, la RESOLUCIÓN N° 1972-2018-TCE-S3: NULIDAD DERIVADA DE VICIOS QUE HAN TENIDO INCIDENCIA EN EL RESULTADO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo. Por estar consideraciones y conforme a lo dispuesto (...), el procedimiento de selección deviene en nulo, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraerse el mismo a la etapa de (...), previa reformulación; por consiguiente, todos los actos posteriores a dicha etapa, devienen en nulos;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios con contenido ilícito (inconstitucional y contrario a reglamentos);

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: según el numeral 44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en fecha 12/01/2023, mediante el Informe N° 076-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES, LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE, expone que se evidencia vicios en la evaluación de las cotizaciones, por lo tanto es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 64-2022-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE POLICARBONATO ALVEOLAR Y ACCESORIOS PARA LA OBRA DENOMINADA: “MEJORAMIENTO DEL PARQUE DEL NIÑO DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL DEL CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA”, en aplicación al Artículo 44° de la Ley, por la causal por contravención a las normas legales. Finalmente, solicita se emita opinión legal, para que consecuentemente se emita acto resolutorio sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por COMPARACIÓN DE PRECIOS N° 64-2022-OEC-MPMN-1, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección, a la etapa de Cotización/Indagación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, en fecha 24/01/2023, mediante el Informe N° 015-2023-VHCV-RO-SOP-GIP-GM-MPMN, emitido por el Residente de Obra ING. VICTOR H. CHOQUECAHUA VILCANQUI, expone que es procedente que se continúe con la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección por Comparación de Precios N° 64-2022-OEC-MPMN-1;

Que, en fecha 02/03/2023, mediante el Informe N° 188-2023/GAJ/GM/MPMN, emitido por el GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN, ABOG. FREDDY ALBERTO ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO, es de opinión: Declarar de Oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por COMPRE-SM-64-2022-OEC-MPMN-1, para la Adquisición de Policarbonato Alveolar y Accesorios para la Obra denominada; MEJORAMIENTO DEL PARQUE DEL NIÑO DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL DEL CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA”, por la causal: Cuando Contravengan las Normas Legales, debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de Cotización/Indagación;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: el numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias, aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades “;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por COMPRE-SM-64-2022-OEC-MPMN-1, con objeto de contratación para la ADQUISICIÓN DE POLICARBONATO ALVEOLAR Y ACCESORIOS PARA LA OBRA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

DENOMINADA: "MEJORAMIENTO DEL PARQUE DEL NIÑO DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARGINAL DEL CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO MOQUEGUA", bajo la causal cuando: Cuando se Contraviene la Normas Legales, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por COMPRE-SM-64-2022-OEC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Cotización/Indagación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados hacía la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad que se determine si existe responsabilidad administrativa en quienes intervinieron en el procedimiento selección declarado nulo de oficio.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE